MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ADN.

SANTIAGO, 10 de diciembre de 2001

M E N S A J E Nº 150-345/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN.

I. LA BASE ESENCIAL DE LA CONVIVENCIA.

El Estado se encuentra llamado a satisfacer una multiplicidad de necesidades complejas en el quehacer social. La mayoría de los textos constitucionales han focalizado y conceptualizado esa misión, en base a la construcción del concepto del bien común, del cual da cuenta nuestra carta constitucional en su artículo 1º, contenida en las bases de la institucionalidad nacional.

Sin embargo, no resulta fácil advertir el sentido que asume esta expresión en cada una de las situaciones que nos afectan, particularmente cuando ellas suponen la necesidad de restringir, e incluso, vulnerar, derechos de algunos en beneficio de otros.

Esta base, por ejemplo, se encuentra presente en todos y cada uno de los casos en que se plantea al Estado la necesidad de dirimir un conflicto penal, es decir, aquellos casos en los que se ha ejecutado un determinado hecho ilícito, de aquellos que nuestra sociedad ha catalogado como de la mayor gravedad, ameritando la aplicación de una pena en base a conductas que importan el quebrantamiento de derechos individuales de las víctimas (delito).

En ellos pareciera optarse por afectar los derechos de algunos (quienes cometen delitos) en razón que se afectaron derechos de terceros (las víctimas).

A nuestro juicio, el bien común obliga al Estado a promover el desarrollo individual de cada uno de los integrantes de la sociedad, en correlación -lo más perfecta posible- con los derechos de sus semejantes. Para ello, debe propender a la existencia del correcto amparo y protección de los derechos individuales, en tanto sirvan al desarrollo colectivo de toda la población.

Esta finalidad pública, lejos de mediatizar el papel del individuo frente al Estado, lo eleva como la base esencial de su actuación, tal como lo refleja el artículo 5º de nuestra Constitución.

En dicho precepto, el Estado se autoimpone como límite inherente a sus facultades el respeto y promoción de los derechos individuales de cada uno de los integrantes de la comunidad.

Así, se ampara el derecho de las minorías en aquello que les es consustancial y por ende

inalienable, como son los derechos esenciales del ser humano.

Sin embargo, esta función esencial -tal y como ya hemos señalado- detenta un límite meridianamente claro, radicado en el espacio de desarrollo legítimo de los derechos de los demás. Por ello, frente a situaciones límites, en que se plantea la necesidad de conflictuar derechos individuales, debe primar aquél que mejor sirve al bienestar común.

De ahí que el Estado tenga la función de reprimir aquellas conductas que, en tanto vulneran ilegítimamente derechos de terceros, quebrantan esta base esencial de convivencia. Para ello se recurre a diversas herramientas, siendo la más extrema aquella que nos ofrece el sistema penal, definida en su esencia por constituir una vulneración en el ejercicio de derechos individuales. Toda pena conlleva la afectación en dichos derechos, pero de una forma legítima, necesaria y útil para el Estado.

Ello explica, por una parte, que, para reprimir los actos y conductas que en forma más grave atentan contra la población, deba aplicarse una pena y restringirse derechos individuales; y por la otra, explica que para determinar las responsabilidades individuales, se haga necesario interceptar comunicaciones, afectar la inviolabilidad del hogar o, incluso, la libertad ambulatoria de algunas personas.

En este marco, y dentro de las actuaciones que son necesarias y legítimas para la paz social, el Estado debe procurar el máximo de eficiencia.

Para ello debe dotar a los órganos investigadores del máximo poder para esclarecer los delitos, y demostrar la inocencia o culpabilidad de los involucrados en un ilícito.

II. UN PASO MAS EN LOS MEDIOS PARA ESCLARECER LOS DELITOS.

El presente proyecto se enmarca en nuestro constante esfuerzo para buscar los medios que nos permitan coadyuvar, al máximo, en el desarrollo de la investigación del delito.

En este sentido, se ha advertido la existencia de antecedentes de prueba que en la actualidad son objeto de tratamiento y detección en el curso de una investigación criminal y cuya gestión integrada constituiría, sin lugar a dudas, un valioso aporte para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva. Se trata, en particular, de la realización de exámenes de ADN sobre muestras tomadas, en un proceso penal.

1. Certeza del ADN.

El particular nivel de confiabilidad que proporciona este antecedente es digno de subrayarse.

Así, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada, arrojando asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo.

La experiencia de numerosos países en los que se mantienen este tipo de archivos, certifica que la existencia de registros del ADN de las personas que fueren condenadas por la comisión de ilícitos penales permite una rápida identificación de los responsables, particularmente frente a casos de reincidencia delictual.

Ello posibilita que frente a otros procesos criminales se obtenga de manera rápida, efectiva y segura, la identificación de los presuntos responsables de haber incurrido en algún ilícito penal, como asimismo contribuye a la rápida acreditación de la inocencia de quienes, no obstante haber sido

imputados de un delito, son inocentes del mismo.

2. Se suma a otros exámenes corporales.

La legislación procesal penal contenida en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal, permite, con los resguardos del caso, la práctica de exámenes corporales al imputado, inculpado o procesado, dentro de los cuales se incluyen las pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. A estos exámenes, el proyecto agrega el de ADN.

3. No limitar este medio de prueba a algunos procesos.

Los exámenes para obtener este antecedente no son excepcionales. Los exámenes se practican cada vez con mayor periodicidad en nuestro país.

La administración se encuentra habilitada técnica y materialmente, a través del Servicio Médico Legal, para evacuar las necesidades y requerimientos que son demandados desde los tribunales de justicia.

Sin embargo, el gran defecto actual del uso de ese medio probatorio, radica en que el efecto dado a cada muestra, se limita a aquel que puede generar en la sustanciación del proceso en que ella ha sido obtenida. Ello, por ende, lo hace detentar una eficacia de carácter limitada.

La misma dinámica nos ha llevado a utilizar esta prueba pericial exclusivamente en el curso de procesos en que la detección de la muestra y su utilidad parece más evidente, como particularmente sucede en los ilícitos de naturaleza sexual. Pero su amplitud y aporte como mecanismo de identificación excede esos ámbitos.

De ahí que la creación de un Registro Nacional de ADN, conformado en base a la huella

genética que se obtenga del curso de las investigaciones judiciales de naturaleza penal, permitirá potenciar el uso de este medio de acreditación procesal.

Serán entonces todo tipo de muestras orgánicas que permitan la extracción de dicho antecedente (la huella genética o mapa de ADN) las que se encontrarán dispuestas al uso del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia de nuestro país, para efectos de servir de base al desarrollo de las investigaciones criminales. Así, una muestra de sangre, semen, saliva e incluso de pelo, podrá servir para un mejor y pronto esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea de naturaleza sexual, corporal e incluso patrimonial.

III. ELEMENTOS DEL REGISTRO.

Estimamos que este Registro, radicado, como es natural, atendido el marco de sus competencias institucionales, bajo la tutela del Servicio de Registro Civil e Identificación, es hoy en día perfectamente posible de implementar en nuestro país, contando como base con una serie de elementos que pasamos a detallar:

1. Finalidad.

El Registro que propone el proyecto tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en él para otros fines o instancias que no sean los propios de un proceso criminal.

2. Necesariedad.

El proyecto propone que los análisis de ADN se limiten al ADN no codificante, el cual, además de caracterizarse por su gran

variabilidad entre individuos, no revela otros datos que los meramente identificatorios.

Consideramos que la limitación de los análisis a estos marcadores no codificantes, elimina toda vulneración del derecho a la intimidad, dado que los datos obtenidos no revelan más información sobre el individuo que la que puede ofrecer la huella dactilar, siendo éste precisamente el fin que habilita, justifica y que, en nuestro concepto, exige, la creación de este Registro.

3. Garantía.

El proyecto expresamente consagra que bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

4. Uso cuidadoso de la información.

No podemos olvidar que la temática, a la luz del estado que ha alcanzado el nivel de conocimientos científicos hoy en día, recibe un margen de duda en torno a la utilización que se debe dar a estos antecedentes codificados, en atención al correcto amparo de derechos individuales que pudieren encontrarse comprometidos, considerando en ello particularmente la alta y compleja calidad de la información radicada en la huella genética individual.

Para tales efectos se establecen los siguientes criterios:

a. Obligación de reserva.

El proyecto establece la obligación de mantener la reserva respecto de la información contenida en el Registro a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de la información contenida en ellos.

Igual prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información.

b. Acceso restringido.

El proyecto establece que no pueden acceder al Registro si no ciertas y determinadas personas. En primer lugar, el juez o los fiscales del Ministerio Público para los efectos de una investigación o procedimiento penal.

En segundo lugar, la persona que tenga una huella genética en el Registro, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

c. Establecimiento de delitos.

El proyecto sanciona como delito la divulgación y uso indebido de la información genética.

También sanciona como delito el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.

d. Seguridad.

El proyecto establece, por ejemplo, la obligación del Servicio Médico Legal, de destruir las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes una vez que éstos fueron remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. Procedimiento para generar el Registro.

El Registro que el proyecto propone pasa por cuatro etapas. En primer lugar, tiene que existir orden judicial o del Ministerio Público para su realización. Sólo son éstas las autoridades competentes para que pueda practicarse el examen de ADN.

En segundo lugar, las muestras las puede extraer únicamente el Servicio Médico Legal.

Sólo por razones de urgencia o de distancia, el procedimiento puede ser realizado por el personal de los Servicios de Salud.

En tercer lugar, luego de tomada la muestra, debe procederse al examen de ADN. Esta tarea está a cargo única y exclusivamente del Servicio Médico Legal.

La última etapa es la remisión al Servicio de Registro Civil e Identificación de los exámenes y su incorporación al Registro correspondiente. A partir de ahí, la huella genética se integra a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

6. El Registro de antecedentes accesorios.

Sin perjuicio del Registro Nacional de ADN, el proyecto establece el Registro de Antecedentes Accesorios.

El Registro Nacional opera respecto de las personas condenadas. Este otro Registro, en cambio, opera respecto de los imputados o de las víctimas de un delito cuando se hubiere ordenado su extracción.

Los antecedentes que obran en este Registro son temporales. Ellos deben ser eliminados cuando se ponga término al proceso judicial con sentencia condenatoria o hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto se divide en cinco capítulos independientes y un apartado final de disposiciones transitorias, cuyo contenido, resumido, pasamos a detallar.

En el primero, se crea el Registro, se establece su objeto y se señalan sus principios centrales.

En el segundo, se regula el contenido administración y gestión del Registro.

En el tercero, se aborda el Registro de Antecedentes Accesorios.

En el cuarto, se establece el régimen de responsabilidad y sanciones.

En el capítulo quinto se establecen una serie de disposiciones finales.

Por último, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias. La primera busca adecuar las menciones y referencias expresadas en el proyecto al texto para hacerlas aplicables al procedimiento penal tradicional -de corte inquisitivo- vigente en Chile, hasta su total culminación.

La segunda disposición busca establecer la necesidad de dar cuerpo y contenido para su marcha a la base de datos que configura el registro, en base a la obtención de la huella genética de quienes hubieren sido condenados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Con el presente proyecto estamos confiados en dar con ello una muestra clara de fortalecimiento de la actividad pública destinada al esclarecimiento de los diversos ilícitos penales que se cometen en nuestro país, dando a los órganos de persecusión penal una herramienta de alta eficiencia para el cumplimiento de sus objetivos. Es así como lograremos potenciar efectivamente el rol preventivo que está llamado a servir nuestro derecho penal, en miras a buscar el ideal de sana convivencia al que todos aspiramos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Capítulo I

Del Registro

Artículo 1º.- De la Creación del Registro. Créase un Registro Nacional de ADN, en adelante el Registro, constituido sobre la base de la huella genética obtenida en el curso de la instrucción de un proceso criminal.

La organización, administración y custodia del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La huella genética deberá ser integrada a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

Artículo 2º.- Objeto del Registro. El Registro Nacional de ADN tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el Registro para otros fines o instancias que no sean los propios de un proceso criminal.

Artículo 3º.- Principios. El Registro tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Los análisis de ADN se limitarán al ADN no codificante.

Capítulo II

Del contenido, administración y gestión del Registro

Artículo 4º.- Contenido del Registro. El Registro Nacional de ADN incluirá la información de la huella genética que se encontrare asociada a la identificación de alguna persona que fuere condenada en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5º.- Rol del Servicio Médico Legal. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto con Fuerza de Ley 196 de 1960, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Médico Legal, corresponderá a dicho organismo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética que se encuentra asociada a éstas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código Procesal Penal.

En todo caso, cuando por razones de urgencia o distancia no fuere posible proceder a la extracción de las muestras por parte del personal del Servicio Médico Legal de manera oportuna, el procedimiento podrá ser realizado por el personal de los Servicios de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal. Dichos organismos deberán cumplir con las normas técnicas que fueren aplicables a los procedimientos de extracción de las muestras y con aquellas reglas que permitan garantizar la cadena de custodia de las mismas, los cuales serán determinados en el Reglamento.

b) Practicar los exámenes de ADN que fueren solicitados por autoridad competente en el curso de un proceso penal y determinar en base a ello la huella genética asociada a la muestra correspondiente, de acuerdo con las normas técnicas previstas en el Reglamento.

Una vez practicado el examen, deberá informarse de este hecho al Ministerio Público o al Tribunal competente, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente.

El Servicio Médico Legal podrá solicitar el reembolso del importe del examen de ADN en las costas del proceso, de acuerdo a las reglas generales.

c) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por la integralidad de la cadena de custodia, hasta el momento en que deban ser destruidas.

d) Remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación la huella genética correspondiente a una muestra determinada con los antecedentes a los cuales se encuentre asociada, considerándose en forma especial, para estos efectos, el número de proceso y el tribunal en que se instruye, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6º.

Remitidos los antecedentes, el Servicio Médico Legal éste deberá proceder a la destrucción de las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes correspondientes.

Artículo 6º.- Obligaciones del administrador del Registro. Recibida la huella genética en el Servicio de Registro Civil e Identificación, éste deberá proceder a:

a) Remitir al tribunal o al fiscal del Misterio Público que hubiere decretado la realización del examen de ADN, cuando corresponda, y al defensor penal público que lo hubiere solicitado en su caso, los antecedentes de que dispusiere y que se encuentren asociados a dicha huella genética. Para ello deberá cotejarla con aquella información que se contiene en el Registro Nacional de ADN y con los antecedentes que constan en las bases de datos a que se refiere el artículo 10º, y

b) Conservar en un registro especial y reservado aquellas huellas genéticas que correspondan a una muestra tomada de quien aparece imputado de la comisión de un delito, asociada a la individualización de dicha persona, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7º.- Inscripción en el Registro. Cuando se pusiere fin a la tramitación de un proceso criminal en el que se hubiere procedido a la extracción de la huella genética del imputado, ya sea mediante la dictación de sentencia definitiva ejecutoriada o de otra resolución que haga imposible su prosecución, deberá informarse del contenido de la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación para los siguientes efectos:

a) Si la sentencia definitiva fuere condenatoria, se procederá a incluir la huella genética del condenado en el Registro Nacional de ADN, eliminándose del registro especial de que trata la letra b) del artículo precedente;

b) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria en razón de haberse acreditado alguna de las causales de extinción de responsabilidad establecidas en el artículo 10 número 1 del Código Penal, o se hubiere sobreseido el proceso por igual motivo, se procederá a incluir la huella genética del imputado en la base de datos a que se refiere la letra c) del artículo 10º de la presente ley.

c) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria o se tratare de una resolución de diversa naturaleza, y no se tratare de los casos previstos en la letra precedente, se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del registro especial de que trata la letra b) del artículo anterior.

Artículo 8º.- Información adicional de condenados. Cuando en el curso de un proceso penal se hubiere determinado el cumplimiento de una pena privativa de libertad de presidio o reclusión mayor, o una superior a ésta, la sentencia ejecutoriada que la imponga deberá ordenar la práctica de un examen destinado a la obtención de la huella genética de quien hubiere sido considerado autor de dicho

ilícito, a menos que en el curso de la investigación dicha información ya hubiere sido obtenida.

Igual procedimiento se aplicará, cualquiera sea la pena impuesta, en caso de dictarse sentencia condenatoria en proceso criminal por alguno de los delitos contenidos en los artículos 141, 142, 361 a 366 quater, 372 bis., 390, 391 o 433 del Código Penal.

Para dichos efectos, luego de realizado el examen corporal y precisada la huella genética en la forma prevista en el artículo anterior, se informará de su contenido al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual deberá de inmediato proceder a incluir dicha información en el Registro Nacional de ADN.

En todo caso, el juez competente, de oficio, a petición del fiscal o del querellante particular, podrán ordenar en la sentencia condenatoria la práctica del mismo examen respecto de personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada, fuera de los casos previstos en los incisos precedentes.

Artículo 9º.- Del acceso al Registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá entregar información de que trata la presente ley exclusivamente en los siguientes casos:

a) Para los efectos de la instrucción de una investigación en un procedimiento penal, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 6º de la presente ley. Para este mismo fin, deberá remitir la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 10º;

b) Para efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en un juicio sobre acciones de filiación, a solicitud de cualquier persona cuya huella genética se encontrare incluida en el Registro de que trata la presente ley, sólo respecto de la información que a aquellos les concierne.

Capítulo III

Del Registro de Antecedentes Accesorios

Artículo 10º.- Registro de antecedentes accesorios. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior respecto del Registro, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar, además, con una base de datos en la que se consigne la siguiente información:

a) La huella genética asociada a una evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de un proceso penal y que no se encontrare asociada a una persona determinada;

b) La huella genética de las víctimas de un delito, cuando en la tramitación de un proceso penal se hubiere procedido a ordenar su extracción o la obtención de las muestras que dieren lugar a ella, por parte del Juez competente, en uso de sus facultades, o a solicitud del defensor penal público, o por el Ministerio Público, según corresponda; y

c) La huella genética de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito y hubieren sido absueltos en virtud de alguna de las causales de extinción de responsabilidad establecidas en el artículo 10 número 1 del Código Penal, o hubieren sido sobreseidos por iguales motivos.

Los antecedentes incluidos en la base de datos a que se refiere este artículo serán eliminados una vez que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal aplicable al delito en virtud del cual hubieren sido obtenidas, como también cuando se hubiere puesto término a la tramitación del proceso judicial respectivo por sentencia condenatoria. Se exceptúan de esta regla los antecedentes a que se refiere la letra c) precedente.

Capítulo IV

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 11º.- De la obligación de reserva. La obligación de mantener la reserva respecto de la información contenida en el Registro, de los antecedentes a que se refiere el artículo 6º letra b) y 10º letra b) y de todos los antecedentes que hayan servido de base para su formación, se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de la información contenida en ellos.

Igual prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información de parte de alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior.

La infracción de esta obligación acarreará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 12º.- De la divulgación y uso indebido de la información genética. El funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación que divulgare, usare indebidamente o permitiere el acceso de personas no autorizadas al Registro o a la información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena será sancionado el funcionario del Servicio Médico Legal que permitiere el acceso de personas no autorizadas a las muestras, exámenes de ADN o huellas genéticas conservadas por dicho organismo, o los divulgare o usare indebidamente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el incumplimiento de la obligación de destruir o eliminar alguno de los antecedentes antes señalados, en los casos en que lo ordena la presente ley, se considerará un uso indebido de los mismos. Si la falta no fuere intencional, se podrá rebajar la pena en un grado, contado desde el mínimo señalado en la ley.

Artículo 13º.- Del acceso, uso indebido y divulgación de la información reservada. El que sin estar autorizado accediere al Registro o al Registro de Antecedentes Accesorio, muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido y conservado en el Servicio Médico Legal en virtud de lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Igual pena se aplicará a quienes usaren o divulgaren indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

Si tales acciones fueren realizadas por los fiscales del Ministerio Público o por magistrados de Tribunales de Justicia, se impondrán las penas contempladas en el artículo anterior.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 14º.- Autorización para proporcionar información a entidad extranjera. El Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización judicial, deberá proporcionar información contenida en el Registro, a alguna entidad de una país extranjero que haya sido designada expresamente en algún convenio internacional para estos efectos.

La solicitud respectiva deberá ser tramitada a través del Ministerio Público, fijándose la competencia para la gestión judicial en la comuna de Santiago.

Artículo 15.- Reglamento. Un Reglamento, dictado por Decreto del Ministerio de Justicia, determinará las características del Registro, su contenido y las modalidades de su administración. Asimismo, contendrá las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras en el caso a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del artículo 5º, la cadena de custodia y la conservación de dichas muestras.

Artículo 16.- Vacancia. La presente ley entrará a regir transcurridos 6 meses de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 17.- Arancel. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 de la presente ley, el Ministerio de Justicia fijará, periódicamente, el arancel correspondiente al Servicio de Registro Civil e Identificación por el otorgamiento del certificado respectivo.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, los procesos criminales que se sustancien en conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, se regirán por las siguientes reglas:

1) Los exámenes periciales a que se refiere el inciso primero de la letra a) del artículo 5º de la presente ley corresponde a aquellos que se ejecuten en conformidad con las reglas previstas en el párrafo 6º del título III del libro II del Código de Procedimiento Penal;

2) La facultad prevista en el inciso segundo de la letra a) del artículo 5º de la presente ley debe entenderse referida al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal.

Artículo segundo.- Las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieren sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 8º, y se encuentren cumpliendo su condena, quebrantándola o se encontraren cumpliendo alguna de las medidas previstas en la ley 18.216, deberán ser sometidas a un examen destinado a la obtención de su huella genética, a objeto de ser incluida de inmediato en el Registro de que trata la presente ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda